
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonio de los Santos Santana y Mariana Espiritusanto.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Dra. Elda Altagracia Clase Brito y Lic. José Rafael Burgos.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio de los Santos Santana y Mariana Espiritusanto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0786215-3 y 001-0553900-5, domiciliados y residentes en la calle Primera #25, residencial Arroyo II, apto. D-3, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio de Santo Domingo Este; quienes tienen como abogado constituido al Dr. José Menelo Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle El Número #52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Castillo, San Francisco de Macorís; debidamente representada por Freddy Arturo Martínez Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068217-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y el Lcdo. José Rafael Burgos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057298-1 y 008-0003867-1, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur #158, esq. Santiago, plaza Jardines de Gazcue, local 237, 2do. nivel, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Compañía Consultores Mercantiles, C. por A., Natividad de Jesús Robles, Nilmia Núñez y Enrique Melchor Melo, de generales que no constan.

Contra la sentencia núm. 187-2011 dictada en fecha 24 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DESCARGA pura y simplemente a las partes recurridas del recurso incidental, interpuesto por la compañía CONSULTORES MERCANTILES, S. A., según acto No. 1491/2009, de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2009, instrumentado por el ministerial JUAN RAMÓN CUSTORIO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; por los motivos antes citados; SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma los recursos de apelación de la especie, intentado:

A) de manera principal, por la sociedad comercial ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, mediante acto No. 1357-2008, de fecha veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial MOISES DE LA CRUZ, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, B) de manera incidental, por los señores ANTONIO DE LOS SANTOS SANTANA y MARÍA ESPIRITUSANTO, según actos Nos. 233-2010, 260-260-2010, 261-2010 y 267/2010, de fechas 22, 24 y 25 del mes de marzo del año 2010 respectivamente, instrumentado el primero, por el ministerial JOSÉ A. SÁNCHEZ DE JESÚS, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 260-2010, alguacil de estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y los demás, por el ministerial PEDRO DE LA CRUZ MANZUELA, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; todos contra la sentencia civil No. 00878/09, de fecha 15 del mes de octubre del año 2009, relativa al expediente No. 035-06-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores ANTONIO DE LOS SANTOS SANTANA y MARÍA ESPIRITUSANTO, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores ANTONIO DE LOS SANTOS SANTANA y MARÍA ESPIRITUSANTO, por las razones antes citadas; CUARTO: ACOGE en cuanto al fondo del recurso principal, interpuesto por la sociedad ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, MODIFICA el ordinal "SEXTO" del dispositivo de la sentencia recurrida, por los motivos antes dados; para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "SEXTO: RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios en cuanto a la entidad ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, por los motivos antes expuestos"; QUINTO: CONFIRMA en sus demás partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; SEXTO: CONDENA los señores ANTONIO DE LOS SANTOS SANTANA y MARÍA ESPIRITUSANTO, al pago de las costas del procedimiento, a favor de la DRA. ELSA ALTAGRACIA CLASE BRITO y el LIC. JOSÉ RAFAEL BURGOS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SEPTIMO: CONDENA a la entidad CONSULTORES MERCANTILES, C. X. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor del DR. JOSE MENELO NUÑEZ CASTILLO y la LICDA. MIRTHA LUISA GALLARDO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: COMISIONA al ministerial ISIDRO MARTINEZ MOLINA, alguacil de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de junio de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de septiembre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 1ro. de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación. Por su lado, el magistrado Justiniano Montero Montero se inhibe en el presente recurso de casación en razón a que conoció y decidió del proceso ante las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Antonio de los Santos y Mariana Espiritusanto, parte recurrente; y, como partes recurridas Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Consultores Mercantiles, C. por A., Natividad De Jesús Robles, Nilmia Núñez y Enrique Melchor Melo. Este

litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Natividad de Jesús Robles Rodríguez y Nilma María Núñez. En el curso del proceso la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda demandó en intervención forzosa a Consultores Mercantiles, S. A. y a Enrique Melchor Melo; que a su vez Natividad de Jesús Robles Rodríguez interpuso demanda reconventional, la cual fue rechazada; que en cuanto a la demanda principal en daños y perjuicios y a la intervención forzosa, ambas fueron acogidas, la primera de manera parcial y la segunda en su totalidad por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00878/09 de fecha 15 de octubre de 2009, fallo que fue apelado ante la corte *a quade* manera principal por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y de manera incidental por los actuales recurrentes, y Consultores Mercantiles, C. por A., la cual rechazo el recurso interpuesto por los actuales recurrentes, acogió el recurso interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, descargó a las recurridas del recurso incidental interpuesto por Consultores Mercantiles, C. por A., y modificó el ordinal sexto de la sentencia apelada y confirmó sus demás aspectos mediante sentencia núm. 187-2011 de fecha 24 de marzo de 2011, ahora impugnada en casación.

Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

En fecha 29 de junio de 2011 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emite el auto mediante el cual autoriza a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y compartes.

De la sentencia impugnada se evidencia que son seis partes en el proceso: Antonio de los Santos y Mariana Espiritusanto, demandantes primigenios; Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Natividad De Jesús Robles y Nilmia Núñez, demandados originales; y Consultores Mercantiles, C. por A. y Enrique Melchor Melo, demandados en intervención forzosa en primer grado por Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos; que, específicamente Enrique Melchor fue condenado en primer grado y confirmada su condena por la corte *a qua*.

Del análisis del acto núm. 178/2011, de fecha 18 de julio de 2011, contentivo de emplazamiento en casación y notificación de recurso de casación, instrumentado por el ministerial Isidro Martínez Molina, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se evidencia que mediante el mismo no se emplazó de manera correcta al señor Enrique Melchor Melo a comparecer en casación, pues dicho acto, cuando describe el traslado al edificio M, apartamento 4-5, de la av. 27 de Febrero esq. Luis Manuel Cáceres, transcribe lo siguiente: "... hablando personalmente con Marina Marmolejos quien me ha declarado ser ex esposa de mi querido. Quien me informó que dicho señor murió el día 13/12/2010 y tenían 18 años que la divorciaron y no acepta la notificación. Fin nota". Como se advierte, no se verifica en dicho acto alguna actuación adicional con el objeto de constatar dicha nota y proceder en consecuencia, resultando así dicha notificación irregular respecto al recurrido Enrique Melchor Melo (o sus sucesores de ser cierta la nota).

Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación parcial del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a la demanda original, la modificación de un ordinal de la sentencia emitida por la corte *a quapara* que se condene de manera solidaria a todos los recurridos en casación, dentro de los cuales se encuentra el señor Enrique Melchor Melo, por lo que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de una parte condenada en ambas instancias, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesto en causa en el presente recurso.

En las conclusiones del recurso de casación de la parte recurrente se establece en su numeral segundo lo siguiente: "Condenar a LA ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, LA COMPAÑÍA CONSULTORES MERCANTILES, C. POR A., y los señores NATIVIDAD DE JESÚS ROBLES, NILMIA NÚÑEZ Y ENRIQUE MELCHOR MELO, al pago de las costas del procedimiento, a favor del DR. JOSÉ MENELO NÚÑEZ CASTILLO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Ha sido juzgado que lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes. A través de ellas se fija la extensión del proceso y se limita el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga. Los jueces no pueden apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, a menos que sea por un asunto de orden público.

Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente fue autorizado a emplazar a La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Natividad de Jesús Robles, Nilmia Núñez, Consultores Mercantiles, C. por A. y Enrique Melchor Melo, no puso en causa de manera correcta a una parte del proceso que formó parte de las decisiones tomadas en las instancias inferiores; que, en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Antonio de los Santos y Mariana Espiritusanto, contra la sentencia núm. 187-2011 dictada en fecha 24 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Antonio de los Santos y Mariana Espiritusanto, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Elda Altagracia Clase Brito y el Lcdo. Jose Rafael Burgos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.